Bulletin



Oficial

de la

Provincia de Cácer

FRANQUEO

Número 177

Sábado 7 de Agosto

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Paacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.

Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta.

Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente a los días 25 de Febrero y 15 de Marzo de 1940, publica entre otras, las siguientes disposiciones:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de Febrero de 1940 regulando la celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas.

Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestaciones, festivales y otras semejantes.

La experiencia recogida, aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha

servido disponer:

Art. 1.º Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden quedarán incursos en las responsabilidades definidas en el art. 7º

Art. 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquéllos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho coréstar

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstuncia en el anuncio del espectáculo, y aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden

Art. 3.° Los organizadores de los actos enumerados en el art. 1.°, diritudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores Civiles, o directabrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la Autoridad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en el caso de proyectarse por las Organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Art. 4.º La tramifación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutivas en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañándola de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.º Al anunciarse las cuesta ciones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7.° Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas, las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos, aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el fondo de protección benéfico social los ingresos obtenidos.

Art. 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las autoridades en quienes delegue, conforme al artículo cuarto.

Los Gobernadores Civiles velarán por el cumplimiento extricto de esta Orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que llegue a su conocimiento.

Madrid, 24 de Febrero de 1940.— SERRANO SUÑER.

ORDEN de 12 de Marzo de 1940 sobre delegación de facultades ministeriales en relación con festivales benéficos e iniciativas análogas.

Conforme a los artículos cuarto y octavo de la Orden de 24 de Febrero del corriente año, sobre suscripciones, cuestaciones y festivales benéficos e iniciativas análogas,

Este Ministerio se ha servido delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretario de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas, y en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando las suscripciones, cuestaciones o festivales adopten el carácter concreto de asistencia benéfica, pública o privada.

Madrid, 12 de Marzo de 1940.— SERRANO SUÑER.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Lo que en cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad, se publica nuevamente en este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto en citadas disposiciones se ordena.

Cáceres, 31 de Julio de 1948.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUE-DA SANCHEZ - MALO.

2737

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

ALMENDRA Y AVELLANA

El Sr. Vocal Técnico Ejecutivo de la Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana, en Circular número 12, me dice lo que sigue:

«Próxima a finalizar la campaña actual de la Almendra y la Avellana, precisa esta Comisión conocer las existencias que queden en poder de almacenistas, descascaradores y exportadores y el movimiento que las originó. A este fin, dichos comerciantes, deberán presentar en la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, en el plazo del 5 al 12 de Agosto próximo, ambos inclusive, una declaración (según modelo que se adjunta) en ejemplar triplicado, de los datos que son necesarios.

La Delegación Provincial retendrá uno de los ejemplares y devolverá los otros dos, debidamente sellados, al declarante, quien remitirá uno de ellos, seguidamente y por correo certificado, directamente a esta Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, (Ministerio de Agricultura. Madrid), que debe recibirlo hasta el día 14 de Agosto.

En la redacción de las declaraciones, se deberán consignar los datos solicitados en grano y en cáscara, en una para almendra y otra para la avellana.

La declaración deberán ser presentada aunque se carezca de movimiento de existencias y aun de éstas, en cuyo caso se dará parte negativo de lo que le corresponde.

Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos consignados en su declaración, con aplicación de los procedimientos a que se refiere la Orden conjunta de 5 de Enero.

Como anejo a la declaración y en hoja aparte y también por triplicado, los interesados consignarán los siguientes datos de filiación:

Nombre y apellidos o razón social; domicilio, con expresión de calle o plaza y número, localidad y provincia; cualidad de su industria; almacenes que posea, con las señas completas del lugar en que se hallen situados y capacidad de almacenamiento para cada uno de los locales.

Caso de no remitir la declaración y la hoja de filiación, según se ordena, los infractores se atendrán a los perjuicios que puedan sobrevenirles, entre ellos el de no poder comerciar en la próxima campaña con estos frutos, ya que aquellos documentos deben servir de base para formar el Registro correspondiente.

A partir del 4 de Agosto, quedan absolutamente prohibidas a los declarantes todas las operaciones comerciales de almendra y avellana

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

hasta la publicación de las normas a que ha de sujetarse la próxima campaña, pudiéndose comerciar libremente sólo por los detallistas e industriales las cantidades que tengan en existencia, sin poder efectuar compra alguna. Esto no obstante, en casos especiales, los comerciantes declarantes pueden solicitar la oportuna autorización, directamente a esta Comisión, para poder efectuar alguna operación inaplazable.

DECLARACION DE EXISTENCIAS DE ALMENDRA Y AVELLANA (1)

CONCEPTOS DE DECLARACION	GRANO	CASCARA	
	Kgs.	Kgs.	
1.—Existencias en 21 de Noviembre 1947 5 de Agosto 1948		or a man	
MOVIMIENTO EN ALTAS			
2.—Por compras totales de existencias iniciales hechas a:	72.5		
Exportadores del 75 % para exportación del 25 % de liberación			
Almacenistas y descas- del 75 % para exportación caradores del 25 % de liberación			
3.—Por compras procedentes de agricultores (5)			
4.— Por descascara- de existencias iniciales do (β) de agricultores			
5.—Otras posibles altas (7)			
MOVIMIENTO EN BAJAS			
6.—Por ventas totales de existencias iniciales hechas a:			
Exportadores del 75 % para exportación del 25 % de liberación			
Almacenistas y descas- del 75 % para exportación caradores del 25 % de liberación			
7.—Por exportación directa total	I have been been been been been been been be		
8.—Por venta efectiva al consumo nacional (8)			
9.— Por descascara- de existencias iniciales do (6) de agricultores	State of the state		
10.—Otras posibles bajas (7)			
(9) de Agosto de 1948. (Firma)			

INSTRUCCIONES PARA LA EXTENSION DE LA DECLARACION

(1) La declaración de almendra se hará en una hoja distinta de la de avellana, expresándose si se refiere a una u otra. También se hará una declaración por cada provincia en que se posean almacenes y esa declaración se referirá al conjunto de los almacenes propiedad del declarante situados en la misma provincia.

(2) Nombre y apellidos o razón social.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

(3) Exportador, almacenista o descascarador.
 (4) Provincia y localidades de los almacenes a que se refiera la declaración.
 (5) Se totalizarán las efectuadas directamente a los agricultores y las que de este origen se havan adquirido a travér.

de este origen se hayan adquirido a través de comerciantes, almacenistas, descascaradores y exportadores.

6) Se entiende a estos efectos por existencias iniciales la suma de las del 21 de Noviembre de 1947, con la de las adquiridas de tal origen a almacenistas, descascaradores y exportadores; en lo que se refiere a agricultores queda explicado en la observación (5) que a las adquiridas directamente a éstos hay que añadir las que se compraron de tal

origen a través de comerciantes.

(7) Se comprende principalmente en este concepto las altas procedentes de traslados de mercancía desde almacenes del mismo poseedor situados en provincia distinta y como la hoja de declaración se hace por provincias en la del almacén de origen se deberá consignar la baja de la misma cantidad.

(8) Se entiende por venta efectiva no las cantidades autorizadas para ser liberadas, sino las realmente vendidas al mercado interior incluyendo las ventas a turroneros y cuantas industrias utilizaron esta mercancia desde el 21 de Noviembre de 1947.

(9) Localidad en que se hace la declaración y fecha de ésta.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 8 de Agosto de 1948.—El Gobernador Civil accidental, LUIS RODRIGUEZ-ARIAS.

SECRETARIA Negociado 8.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Agosto de 1948.— El Gobernador Civil interino, LUIS R.-ARIAS.

TEJEDA DE TIETAR Señas de los semovientes

Vaca negra, como de 7 a 8 años, corniapretada, sin hierro, oreja derecha cortada la mitad de encima y la izquierda por debajo, piñana por la ubre.

(10'50 pstas.)

2815

GARGANTA LA OLLA

Una cabra înegra, con pelos pardos y canos, orejisana y cuernos acarnerados.

(6 pstas.)

2816

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 201, correspondiente al día 19 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 11 de Junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

Sección quinta.— Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de Menores

Art. 94. Una vez recibidos en el Tribunal de Apelación los antecedentes oportunos, se designará como ponente uno de los Vocales y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término del quinto día. Los dos Vocales turnarán en este servicio.

Art. 95. Devueltas las actuaciones por el ponente, y siempre que éste lo creyera necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándole la oportuna orden al respectivo Tribunal de Menores, que, previo sefialamiento del día y hora oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal de Apelación la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal de Menores la práctica de esta diligencia, cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción. Art. 96. En el Tribunal de Apelación no se admitirán directamente escritos de recursos contra las resoluciones de los Tribunales de Menores.

Art. 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la prime ra citación, sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden a la Superioridad.

Cuando el apelante alegare legitima causa de excusa apreciada así por el Tribunal, se hará nuevo seña lamiento para la comparecencia a la mayor brevedad posible, y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal de Apelación, sin ulterior trámite.

Art. 98. Devuelta al Tribunal de Apelación la orden librada para oir al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del plazo máximo de un mes, y previo informe del ponente, el correspondiente acuerdo. Dicho plazo no se computará durante el período de las vacaciones estivales.

Art. 99. Cuando no estimare ne cesario el ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley.

Art. 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Art. 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

Sección sexta.— De la Inspección de los Tribunales Tutelares

Art. 102. La Inspección de los Servicios de los Tribunales Tutelares de Menores, y el conocimiento de cuanto afecta a la corrección disciplinaria de los Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en desprestigio de sus cargos, será de la exclusiva competencia del Consejo Superior, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal o Juez tutelar para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Art. 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior el Consejo Superior podrá acordar que se gire una visita de inspección, designando para llevarla a efecto a un miembro del Tribunal de Apelación o a un Presidente o Vicepresidente del Tribunal o Juez tutelar, asistido por el Secretario de un Tribunal tutelar o por un funcionario Letrado del Consejo.

Art. 104, El Inspector informara por escrito al Consejo Superior, el cual, después de oir a los respectivos Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales o funcionarios, podrá amonestarlos o imponerles supensión de empleo y sueldo hasta el máximo de seis meses, si se trata de personal retribuído, y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de este Reglamento.

El Presidente del Tribunal de Apelación y los Presidentes de Tribunal les y Jueces tutelares, podrán corregir a sus respectivos Auxiliares con amonestaciones o proponer la sus

2820

pensión de empleo y sueldo al Con-

sejo Superior.

Art. 105. La Inspección y la corrección disciplinaria establecida en esta Sección en nada afectará a la firmeza de los acuerdos, que sólo podran ser impugnados por las personas a quienes se reconozcan el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley

y Reglamento. El examen de los expedientes, al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actuen, estará exclusivamente reservado al Presidente del Tribunal de Apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales tutelares los informes que se estimen necesarios y sefialar orientaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer parrafo de este ar-

tículo. Lo dispuesto en este artículo y los anteriores, se entenderá en todo caso, sin perjuicio de la facultad del Ministro de Justicia de acorder la formación de expedientes a los Jueces y demás funcionarios de los Tribunales tutelar de Menores, cuya tramitación podrá encargar algunos de los miembros de la Comisión de apelación o del Consejo Superior, debiendo ser oído en el exppediente el interesado y el referido Consejo.

TITULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por el Tribunal

Sección primera.—De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de dieciséis aflos

Art. 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere corresponderá, en su caso, al Tribunal Tutelar que los haya dictado.

Art. 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación se llevarán a efecto por el Tribunal Tutelar de Menores de donde procedieran las actuaciones apeladas en virtud de la oportuna certificación que, en su día ordene librar el Tri-

bunal de apelación.

Art. 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades Judiciales y Administrativas, a fin de que, tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Art. 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, y en los acuerdos dictados en grado de apelación participará su cumplimiento al Tribunal Superior, remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Art. 110. El Tribunal, de oficio o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecuciónde un acuerdo durante el curso de su ejecución y aún dejarlo sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 de la Ley, según lo aconsejan las circunstancias en cada caso concreto y lo exijan así los fines tutelares que informa la Institución y funcionamiento de los Tribunales Tutelares de Menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Art. 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formali-

zada por el representante legal del menor, antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no es tará obligado a resolver o resolverá sin ulterior recurso.

Art. 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables solo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante el Tribunal de Apelación, substanciándose la alzada por los trámites establecidos en la Sección quinta, Título II, de este Reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales, a que se refiere en su parrafo segundo el artículo 23 de la Ley, deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Art. 113. La aplicación de las me didas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el artículo 17 de la misma Ley, constituirá la acción tutelar permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su fami-

Art. 114. A los efectos de la Ley el Regiamento se considera como menores tutelados a todos los que se encuentran bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerda la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva o termina la protección, alzándose la suspensión del derecho de los padres o tutores o cesando la vigilancia.

Los menores tutelados pueden ser de dos clases: corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora y tutelados protegidos, los que son objeto de medidas permanentes en la facultad pro- siguiente: tectora.

Sección segunda.—De las medidas de vigilancia

Art. 115. Las medidas de vigilancia, a que se refiere el artículo 113, podrán ser, a su vez, de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores en que se vigila principalmente al menor y de imposición de vigilancia, propia delprocedimiento de funciones protectoras en que se vigila principalmente a las familias.

Art. 116. El Tribunal, que tenga bajo su acción tutelar permanente un menor, será el único a quien corresponda ejercerlo, mientras no acuerde la libertad definitiva o el término de la protección, aun cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcance la jurisdicción de aquel Tribunal.

Si el menor ejecutare nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, este último se abstendrá de adoptar medidas de carácter permanente, y si a su juicio fuesen éstas necesarias, tramitará expediente, en el que se dictará acuerdo, proponiendo su aplicación al Tribunal bajo cuya acción tutelar se hallare, al que remitirá testimonio de todo lo actuado.

Si el menor, que se halle sometido a medida de vigilancia, trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la acción tutelar encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delega-

ción de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Art. 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia, cuando concurran motivos referentes a ambos procedimientos y con la colocación de los menores en fami ia o con su internamiento en Establecimientos de mera guarday educación, pero no con internamiento en Establecimientos de observación y reforma. La imposición de vigilancia no es compatible con el internado en Establecimientos de mera guarda o con la colocación en familia.

Art. 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán, en cada caso concreto, durante el curso de la libertad vigilada, las medidas que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los

respectivos Delegados.

Art. 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores ob-

serven.

Art. 120. Los Delegados participarán a los respectivos Tribunales, en los plazos que éstos les señalen, el resultado de la misión tutelar que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

Art. 121. La misma dirección de la vigilancia corresponderá al Tribunal y la misma información la facilitarán los Delegados cuando se trate de fiscalizar a las familias sometidas a vigilancia, en el ejercicio de la facultad protectora.

(Continuará)

2606

En el «Boletín Oficial del Estado» número 209, correspondiente al día 27 de Julio de 1948, se publica lo

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 9 de Julio de 1948 por el que se integra en el Seguro Obligatorio de Enfermedad la Obra Maternal e Infantil.

El artículo primero del Decreto de 13 de Diciembre de 1946, recogiendo la disposición transitoria quinta de la Ley del Seguro de Enfermedad, de 14 de Diciembre de 1942, y la primera de su Reglamento, de 11 de Noviembre de 1943, ordenó que se implantaran con carácter preceptivo, en primero de Enero de 1948, todas las prestaciones y servicios previstos en el expresado Reglamento, incluyendo las relativas a Maternidad, excepto el servicio de hospitalización médica.

Para llevar a la práctica dichos preceptos se hace necesario dictar una disposición que regule debidamente el tránsito del Seguro de Maternidad que se extingue en relación con el de Enfermedad que recoge sus prestaciones, dedicándose una atención preferente a los problemas sociales de la Puericultura, para crear en dicha rama de la Medicina una extensa y eficiente organización que constituya, a ser posible, un modelo en su clase.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto

de 13 de Diciembre de 1946, desde primero de Enero del año en curso las prestaciones económicas y de asistencia referentes a Maternidad de las trabajadoras españolas son las contenidas en el Título segundo, capítulos primero y segundo del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 11 de Noviembre de 1948, facilitándose con arreglo a sus normas y cubriéndose con la prima del citado Seguro Obligatorio.

Artículo segundo.—Todos los fondos y recursos del Seguro de Maternidad que se extingue en virtud de lo ordenado en este Decreto y sus reservas reglamentarias, cualquiera que sea su naturaleza, quedarán automáticamente afectos al régimen financiero del Seguro Obligatorio de Enfermedad. El Ministerio de Trabajo dispondrá las atenciones a que se dedican dichos recursos.

Artículo tercero. - Quedarán igualmente afectadas al Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad todas las que el Instituto Nacional de Previsión hubiera dedicado al Seguro de Maternidad, que serán coordinadas con el desarrollo del citado Plan Nacional.

Artículo cuarto.— Las Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en cuanto a la aplicación de los beneficios de Maternidad, se atendrán a lo dispuesto en el Reglamento del Seguro de Enfermedad y sus disposiciones complementarias.

Articulo quinto.—Los derechos establecidos por la Ley de 18 de Junio de 1942 en cuanto a Maternidad, en favor de las esposas de los trabajadores asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares y a las trabajadoras aseguradas en el expresado Régimen, serán facilitados precisamente por los servicios correspondientes al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Para la efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Caja Nacional de Subsidios Familiares concertará con la del Seguro de Enfermedad un Convenio que, recogiendo los beneficios y normas contenidos en la citada Ley, los acomodará a la nueva situación jurídica establecida por el presente Decreto. Dicho Convenio será previamente s metido a conocimiento y aprobación del Ministerio de Trabajo,

Artículo sexto. - Se declara extinguida la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión.

El personal facultativo y auxiliar sanitario de la misma quedará adscrito al Seguro Obligatorio de Enfermedad, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con las di posiciones que regulan la materia de este último. Tendrán carácter preferente para prestar servicios los que figuren en la Escala especial de Facultativos, aprobada por la Dirección General de Previsión, cuyos nombramientos en la referida Obra se hubieran efectuado con anterioridad al cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento siete del Texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El resto del personal sanitario sólo prestará servicio en el Seguro de Enfermedad si le corresponde con arreglo al número que tengan en las Escalas.

Artículo séptimo. — Quedan derogados los Reales decretos de veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve, el Reglamento del Se-

guro de Maternidad de veintinueve de Enero de mil novecientos treinta, el Decreto de veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se admitía la práctica del Seguro de Maternidad por las Entidades Colaboradoras, y las disposiciones complementarias de los expresados Decretos.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las Ordenes y normas que exija el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. La Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad elevará con toda urgencia, a la Dirección General de Previsión, una propuesta para organizar con toda eficiencia y extensión, dentro del Seguro, la especialidad de Puericultura, con independencia de cualquier otra.

Segunda. Hasta tanto se declare obligatoria la afiliación en el Seguro de Enfermedad de los trabajadores eventuales, las trabajadoras que tuvieran tal carácter de eventualidad y hayan cumplido los dieciséis años, sin exceder de los cincuenta, vendrán obligadas a inscribirse en el Seguro de Enfermedad, al objeto de seguir disfrutando los beneficios que les concedía la legislación anterior sobre Maternidad».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

2702

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Julio actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia.de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALO-RACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Julio actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

Pstas Cts.

2818

Ración de pan de 150 gra-	
Id. de cebada de 3 kilogra-	0 45
mos	4 35
Id. de paja de 6 kilogramos	2 82
Id. el litro de aceite	8-00
Id. el id. de petróleo	1 55
Id. el kilogramo de leña	0 35
Id. el id. de carbón vegetal.	0 79
[BB] [

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 29 de Julio de 1948.— El Presidente, LUIS RODRIGUEZ ARIAS. Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta N.º 14

Relación nominal de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1948, que han sido clasificados PROFU-GOS por esta Junta, y que se envía al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 154 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento:

Apellidos y nombre.—Nombre del padre y de la madre.—Naturaleza y Pueblo del alistamiento

REEMPLAZO DE 1948

Rodríguez Sánchez, Julián; Nicolás y Telesfora; Coria.

Duarte Hernández, Palacio; José y Valentina; Guijo de Coria.

Cordero Pérez, Vicente; Manuel y Guadalupe; Moraleja.

Méndez Vaz, Manuel; José y Filomena; idem.

Pulido Valle, Germán; Germán y Emilia; idem.

Sánchez González, Román; Francisco y María, idem.

Iglesias Expósito, Desiderio; Des-

conocidos; Morcillo. Simón Albalat, Marcial; Julián y

Daniela; Pozuelo de Zarzón.

Ramos Pérez, Marcelo; Augusto y
Angela; Riolobos.

Torres Acacio, Domingo; Domingo y María; Torrejoncillo.

Rivero Raposo, Juan V.; José y María; Villanueva de la Sierra.

Barbero Lorenzo, Enrique; Desconocido y Visitación; Hervás.

García Alba, Juan; Juan y Benita; Baños de Montemayor.

Pérez Mandado, Francisco; José y Pilar; idem.

Puerto Puerto, Fidel; Ceferino y Agapita; Casar-de Palomero.

Neila Moreno, Eustasio; Francisco y Maximiliana; La Garganta.

Muñoz Rocha, Pedro; Juan y Teresa; Granadilla.

Sánchez Bravo, Isidro; Desconocido y María; Ladrillar.

y Adelaida; Zarza de Granadilla. Vázquez Silva, Mariano; Honorio

y Natalia; idem. Núñez Núñez, Leonardo; Manuel

y Josefa; Hoyos. Rodríguez Manso, Aurelio; Agapi-

Rodriguez Manso, Aurelio; Agapi to y Demetria; Cadalso.

Vaz Martín, José; Manuel y María; Cilleros. Roncero Naváiz, Antonio; Manuel

y María; idem.

Martín Hernández Marinnas Annel

Martin Hernández, Mariano; Angel y María; Descargamaría.

Rubio Barbero, Manuel; Pedro y María; idem. Ramos Barroso, Alejandro: Ger-

Ramos Barroso, Alejandro; Germán y Leocadia; Eljas

Domínguez Jiménez, Valeriano; Desconocidos; Hernán Pérez.

Sánchez Montejo, Manuel; Román y Maríe; idem.

Montes Hernández, Román; Ricardo y Petra; San Martín de Trevejo. Pérez Agudelo Julián; Andrés y

María; idem.

Genaro Moreiro, Olegario; Ma-

nuel y María; idem. Martín Flores, Felipe; Juan y Da-

miana; Santibáñez el Alto.

Quiñonez González, Crescencio;
Bruno y María; Torrecillas de los Angeles.

Serradilla Muslero, Fermín; Pedro y María; Torre de Don Miguel. Carrasco Estévez, Juan; José y Au-

relia; Valverde del Fresno.

Flores Martín, Lorenzo; Alfonso y
Nicolasa; idem.

García Lajas, Calixto; Desconocido y Jacoba; idem. Matías Rodríguez, Joaquín; Antonio y María; idem.

Romero Cerro, Antonio; Antonio

y Concepción; idem. Santos Luis, Jose Dos; Pablo y Eduarda: idem.

Eduarda; idem. Núñez Burcio, Antonio; Félix y

María Nieves; Jarandilla.

Pinero Mateos Francisco: Fusta-

Pinero Mateos, Francisco; Eustasio y Encarnación; idem.

Fernández Velis, José; Florentino y Concepción; Aldeanueva de la Vera. Pérez Menas, Manuel L.; Vicente y Carmen; nacido en Collado v alistado en Cuacos.

Pérez Santos, Marcelino; Ildefonso y Juliana; Guijo de Santa Bárbara.

García Serradilla, Saturnino; Lorenzo y Aurelia; Jaraiz de la Vera. Santos Hernández, Feliciano; Fi-

del y Alejandra; idem.

Fragas Timón, Teodoro; Francisco y Petra; Losar de la Vera.

Alonso Ramón, Luis; Marcelino y Magdalena; Madrigal de la Vera.

García Fraile, Emeterio; Desconocido y Gregoria; idem.

Nieves Alonso, Braulio; Rogelio y Magdalena; Torremenga.

Almaraz Salinero, Víctor; Gaspar y María; Villanueva de la Vera.

Huertas Merchán, Camilo; Narciso y Josefa; idem.

Vegas Hernández, Orencio; Florián y María; idem.

Borjas Tejedor, Marcelino; Emilio y Crescencia; Navalmoral de la Mata. Encinas Figueras, Isidoro; Isidoro y Marta; idem.

Gómez Martín, Miguel; Gascón y Trinidad; idem.

Gómez Mateos, Fernando; Benito y Carmen; idem.

González Marcos, Antonio; Silverio y Guadalupe; idem.

Gutiérrez Vicente, Valentin; Eugenio y Norberta; idem. Prieto Domínguez, Domingo; Des-

conocido y María; idem.

Sánchez García, Pablo; Juan y María; idem. Sánchez del Monte, Lozano; Sera-

pio y Elisa; idem. Soria Recio, Julián; Marce ino y

Juliana; idem.

Miguel Moreno, Felipe; Marcelino

y Adelaida; Almaraz. Díaz Carrero, Santiago M: Dám:

Díaz Carrero, Santiago M.; Dámaso y Angela; Cartañar de Ibor. Sánchez Alonso, Domingo; Cesá-

reo y Cesárea; idem.

Camacho García, Manuel; Julián y

Elvira; El Gordo. Miguel Gómez, Manuel; José y

María; idem.
Rodríguez Polo, Fausto; Braulio y
Nicolasa; Majadas del Tiétar.

Pardo Vargas, José; Joaquín y Manuela: Navalvillar de Ibor.

nuela; Navalvillar de Ibor.

López Granado, Fidel; Justo y
Francisca: Peraleda de la Mata

Francisca; Peraleda de la Mata. Montero García, Raimundo; Juan

y Rosa; idem.

Marcos Rodríguez, Raimundo; Rafael y Leoncia; Saucedilla.

Blázquez Monjes, Manuel J.; Manuel y Basilia; Serrejón.

Muñoz Ramos, Felipe; Juan y Felisa; Valdelacasa de Tajo.

Amaro García, Cándido; Desconocido y Domitila; Plasencia.

Domínguez Sánchez, Eusebio: Non

Domínguez Sánchez, Eusebio; Narciso y Nicolasa; idem. Hinojal Martín, Florentino; Fer-

min y Marcelina, idem.

Horcajo Alonso, Angel: Miguel v

Horcajo Alonso, Angel; Miguel y Florencia; idem. López Cabaña, José R.; José y Ra-

faela; idem. Luengo Gil, Florentino; Bartolo-

mé y Agapita; idem. Neila Serrano, Saturnino; Plácido y Leoncia; idem.

Rubio Criado, Pedro; Matías y Juana; idem.

Saavedra Silva, Marcelino S; José y Matilde; idem.

Sánchez Iglesias, Julián J.; Juan y

Valentina; idem.

Muñoz Jiménez, Victoriano; Cristino y Demetria: Barrado

tino y Demetria; Barrado.

Hernández Campos, Manuel; Ma-

ximiano y Bernarda; Gargüera.

Benito Borreguero, Eustaquio;
Antonio; y desconocida; Malpartida
de Plasencia.

López Sánchez, Gregorio; Antonio y Patricia, idem.

Mario Monterde, Clavijo; Mario y María; idem.

Román Roque, Germán; Angel y María; idem.

Sánchez Carta, Juan; Julio y Luisa; idem.

Sanguino García, Rufino; Martín y Juana; idem.

Barquilla Bravo, Sabino; Juan y Juana; Mirabel.

Dávila Hoyos, Pablo; Ricardo y Cesárea; Navaconcejo.

Fernández Vázquez, Leandro; Mar. celino y Josefa; Piornal.

Méndez Lozano, Pedro; Nicolás y Angela; Tejeda de Tiétar.

Fernández Cuesta, Paulino; Bonifacio y María; Tornavacas.

Hernández Llanes, Francisco; Anastasio y Marcelina; Tornavacas. Mateos Gómez, Carlos; Valentín y

Josefa; Villar de Plasencia.

Plasencia a 31 de Julio de 1948.—
El Capitán Secretario, Ramón Berrocal.—V.º B.º, el Comandante Presidente accidental, Eladio García.

2794

Juzgados

PLASENCIA Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza al penado Abundio Reyes Parra, en la causa número 37-1944, por el delito de robo, para que en término de diez días, comparezca ante este Ju gado, a fin de hacerle una notificación ordenada por la Superioridad, en carta orden dimanante de la causa arriba indicada, sobre remisión de condena, cuyo diez días empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación del edicto en dicho periódico oficial.

Dado en Plasencia a 30 de Julio de 1948.—José María Silva.— El Secretario, (ilegible).

2801

CACERES

Cédula de citación y apercibimiento

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Manuel Santiago Varona, de 27 años de edad, hijo de José Santiago y de Mercedes, soltero, músico, natural de San Julián de Musques, vecino de Vitoria, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción para ser oído en el sumario que se sigue con el número 114 de 1948, por estafa, apercibiéndole que de no verifircarlo le parará

el perjuicio a que haya lugar. Cáceres a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Manuel de Lis.

2819

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL